

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión radicada el día 04 de Agosto de 2021. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1968
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00542-00

Santiago de Cali, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el señor AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.955, aduciendo actuar en calidad de demandante, contra el señor DANNY STEVEN HERRERA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.099.193 y la señora SANDRA PATRICIA URIBE CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.932.542, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 2020-0007 a favor de la sociedad KREAR CONSTRUCCIONES S.A.S., advierte este despacho que, la misma debe ser inadmitida, bajo los siguientes argumentos:

- Sea lo primero indicar que confunde el profesional del derecho la figura del endoso en procuración, con la del endoso en propiedad, que se echa de menos al documento adjunto y objeto de recaudo. Debe adecuar la demanda y las pretensiones el profesional del derecho a la calidad que se le otorgó mediante el endoso, que en modo alguno le transfiere propiedad del título valor.
- Respecto a la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios, la Superintendencia Financiera de Colombia ha definido que no es posible solicitar su cobro de manera simultánea, pues aduce que:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado”¹

De conformidad con lo previamente enunciado, es dable concluir que, no resulta procedente el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, en razón a que la causación del uno excluye la del otro, es decir, los intereses de mora contienen a los intereses de plazo. En todo caso, si se presenta acumulación, se estaría cobrando dos veces los intereses de plazo.

¹ Superintendencia Financiera de Colombia - Concepto No. 1998048370-0 del 16 de octubre de 1998. Publicado en Conceptos Dirección Jurídica 1998. Pág. 152.

Así entonces, al haberse solicitado por la parte demandante como pretensiones el reconocimiento de los intereses a plazo y moratorios por los mismos periodos, es decir, desde el día 06 de enero de 2021, hasta la fecha total de la obligación, debe decirse que la demanda no se encuentra ajustada a la normatividad.

- Debe el endosatario en procuración adecuar el acápite de notificaciones, indicando la dirección de la sociedad demandante, e igualmente la del apoderado y/o endosatario en procuración, al igual que sus correos electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, que promueve el abogado **AGOSTO CAMPAÑA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 82.360.955, aduciendo la calidad de demandante, contra el señor **DANNY STEVEN HERRERA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.099.193 y la señora **SANDRA PATRICIA URIBE CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.932.542, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **Agosto Campaña Ríos**, cedulaado bajo el No. 82.360.955y T.P. 19.405 del C.S.J., para actuar en calidad de endosatario en procuración de la sociedad **KREAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900926613-4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma]
SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 OCT 2021**
a las 8:00 am

[Firma]
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria